

**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 021/2006  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Entidad pública:** Secretaría de la Contraloría Gral.  
**Ponente** Dr. José Miguel Madero Estrada

Tepic, Nayarit, noviembre 15 quince de 2006 dos mil seis.

Analizados los autos del expediente 021/2006, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Secretaría de la Contraloría General, se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis, en la oficialía de partes de la Dirección General de Responsabilidades, [REDACTED] solicitó la siguiente información: “...*legajo certificado en fotocopias simples de las constancias que integran el expediente* [REDACTED]”.

II. El día cinco de junio de dos mil seis, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al Secretaría de la Contraloría General como entidad pública responsable, describiendo el acto recurrido “...*petición que fue negada al que suscribe, sin fundamento alguno, infringiendo lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado*”.

III. Mediante acuerdo del cinco de junio de dos mil seis, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de la Contraloría General para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe que se rindió oportunamente.

IV. En el propio auto del cinco de junio de dos mil seis, se admitieron y desahogaron las ofrecidas por la parte disconforme.

V. Mediante acuerdo del diecinueve de julio de 2006 dos mil seis, se declaró integrado el expediente y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Dr. José Miguel Madero Estrada, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 021/2006, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye a la entidad pública responsable Secretaría de la Contraloría General.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso que se interpone dentro del plazo legal de diez días.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] destacó: *“...petición que fue negada al que suscribe, sin fundamento alguno, infringiendo lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado”.*

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aunque para arribar a esa conclusión haya sido indispensable suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: “...*legajo certificado en fotocopias simples de las constancias que integran el expediente número* [REDACTED]”

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en la foja 6 del expediente relativo a este recurso de revisión, consistente en una solicitud de acceso a la información, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó a la entidad pública Secretaría de la Contraloría General, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis, en la oficialía de partes de la unidad de enlace de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, respecto de la cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y presentar el sello propio de la entidad pública receptora.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del cinco de junio de dos mil seis, debido a la negativa de información de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Secretaría de la Contraloría General, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; entidad pública que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable

confirmó la negativa de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED]

Esa negativa, menester es precisarlo, se funda en el hecho que la solicitud de información se presentó ante la Dirección General de Responsabilidades y no ante la titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública responsable, pero también aduciendo confidencialidad, por tratarse de una indagatoria de carácter administrativo, en un procedimiento de responsabilidad de esta naturaleza.

Sin embargo, en tratándose del primer aspecto se impone decir que esta Comisión sostiene el criterio de que hacia el interior de una entidad pública rige el principio de unidad y, conforme a éste, con independencia que una solicitud de información no se dirija específicamente a la unida de enlace, se debe proceder a responderla en los términos preceptuados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Ante todo, debe prevalecer el principio de publicidad de la información pública y, siendo así, las solicitudes de información deben canalizarse, para su adecuada respuesta; máxime que en el caso la solicitud de información en la especie se fundo precisamente en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Luego, no puede aducirse confidencialidad en la información si, contradictoriamente, se aduce que los documentos denegados integran el expediente relativo al procedimiento respecto del cual se está otorgando al gobernado garantía de audiencia. Esto es así porque la expedición de copias, por más que éstas correspondan a una indagatoria administrativa en un procedimiento de responsabilidad, debe considerarse un ejercicio comprendido en el contexto de la propia garantía de audiencia, que es de orden constitucional y que, por su naturaleza, aunada al principio de publicidad que emana de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, está por encima de las restricciones que en sentido contrario pudieran encontrarse en la legislación ordinaria invocada por la entidad pública responsable.

Luego, con relación a la naturaleza de la información solicitada por el aquí recurrente, es incuestionable que en lo que concierne a su persona ésta no debe considerarse reservada, supuesto que se constriñe a un procedimiento administrativo seguido precisamente en su contra y, por ende, no trastoca derechos de terceros.

Sobre el alcance de la garantía de audiencia, en particular, resulta aplicable la tesis XXXV/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21 del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a continuación se inserta:

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL. La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto”.

Asimismo, acerca de la violación a la garantía de audiencia con la negativa a expedir copias a quien resulta ser parte interesada, es aplicable por analogía la tesis CXXII/96, propia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125 del Tomo IV, octubre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIAS O A PERMITIR LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE RELATIVO A PARTE INTERESADA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA. Cuando en el acuerdo que recaiga a la solicitud de copias hecha por alguna de las partes interesadas ya sea en su carácter de autoridad denunciada, quejoso o denunciante, (entendiéndose por este último, a cualquier persona física o moral que haga del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora una presunta violación a los derechos humanos, a pesar de que no sea la directamente afectada), no se impida expresamente la interposición de los recursos legales procedentes, de la simple negativa a expedir las copias solicitadas o a consultar el expediente relativo, se infiere que dicha Comisión, a quien el Juez tuvo como autoridad responsable, le está impidiendo al solicitante la posibilidad de interponer los recursos que

procedan y que se encuentran previstos en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que precisamente el objetivo o propósito perseguido con la solicitud de tales copias, es el de contar con los elementos necesarios para poder formular los argumentos en el recurso correspondiente, por lo que dicha negativa representa un impedimento, para poder ejercer el derecho a interponer los recursos que se consideren procedentes, pues resultaría absurdo el establecimiento de un recurso, si se desconocen las actuaciones sobre las cuales versaría el motivo del mismo, obstaculizándose así su interposición, lo cual constituye una violación a la garantía de audiencia”.

En consecuencia, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la información y la documentación solicitadas, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

**VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN.** A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbese al titular de la unidad de enlace de la Secretaría de la Contraloría General, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de la Contraloría General, que en un plazo no mayor de tres días deberá poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la información y la documentación solicitada por [REDACTED], para su entrega al recurrente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

**PRIMERO.** La entidad pública responsable, Secretaría de la Contraloría General, confirmó la negativa de información que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis.

**SEGUNDO.** Sobre la base de que resultan fundadas, pero insuficientes, las razones en que sustenta la negativa de información asumida por la entidad pública responsable, requiérase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información

Secretaría de la Contraloría General, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para su entrega al recurrente, la información y documentación que a continuación se precisa: “...*legajo certificado en fotocopias simples de las constancias que integran el expediente número [REDACTED]*”. Evidentemente, en el oficio correspondiente se habrá de indicar a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir el recurrente, por la reproducción del material de referencia para que, previa la entrega, exhiba el recibo correspondiente que, a la postre, se hará llegar al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública responsable.

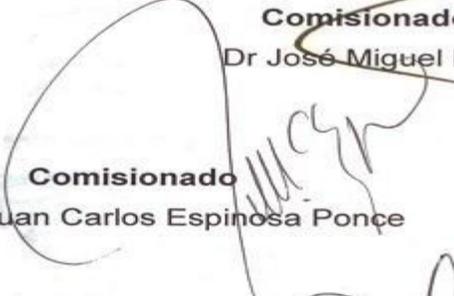
**TERCERO.** Apercíbase al titular de la unidad de enlace de la entidad Secretaría de la Contraloría General, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

**CUARTO.** Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



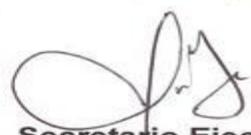
**Comisionado Presidente**  
Dr José Miguel Madero Estrada



**Comisionado**  
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



**Comisionado**  
Lic. Enrique Hernández Quintero



**Secretario Ejecutivo**  
Lic. Alfonso Nambo Caldera